



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Habiendo sido subsanada en debida forma y tiempo la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **OMAR JAVIER AGUDELO BLANCO** contra **ALBA LUISA MANRIQUE DE SUAREZ y EDUWIN FERNANDO SUAREZ MANRIQUE**, se procede a su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos aportados por la parte actora y su subsanación, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el Art. 82 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **OMAR JAVIER AGUDELO BLANCO** contra **ALBA LUISA MANRIQUE DE SUAREZ y EDUWIN FERNANDO SUAREZ MANRIQUE**. Désele el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece capítulo I del título II del Libro tercero del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada haciéndole remisión de esta providencia, del escrito de la demanda con sus anexos, así como del auto inadmisorio de la misma, del escrito de subsanación con sus correspondientes anexos, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda y presentar excepciones, según lo contemplado en el Artículo 391 del C.G.P. Se advierte que si la notificación se realiza a la dirección física reportada de los demandados, debe practicarse bajo los lineamientos del C.G.P., y en caso de que se realice a direcciones electrónicas, debe llevarse a cabo bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Previo a resolver acerca de la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que allegue póliza de caución judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Ab. **NATALIA KAROLINA AGUDELO LIZARAZO** para actuar dentro de estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21228d7b1fccf3c195abc06611903e9d26b7594103e7d33ff4c4ad92dc5b6b7

Documento generado en 24/02/2022 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.18 del 25 de febrero de 2022.